



CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE OCTUBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIA.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-636/2020

ACTOR: ARMANDO CASTILLO HERRERA

ACUSADA: ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 09 de octubre en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 09 de octubre del 2020.

VLADIMIR RÍOS GARCÍA

SECRETARIO TÉCNICO

CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE OCTUBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-636/2020

ACTOR: ARMANDO CASTILLO
HERRERA.

ACUSADA: ESTHER ARACELI GÓMEZ
RAMÍREZ.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Recurso de Queja promovido por el **C. ARMANDO CASTILLO HERRERA** ; mismo que fue interpuesto vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidista, en fecha 19 de septiembre de 2020 , en contra de la **C.ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, por supuestas faltas que podrían resultar transgresoras a la normatividad de Morena; respecto del Recurso de Queja recaído en el expediente al rubro indicado, entre sus hechos se desprende lo siguiente:

En el escrito presentado por el actor se desprenden los siguientes hechos:

1. *Que presuntamente la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, ostenta diferentes cargos, teniendo en este momento la responsabilidad de la Secretaria de Diversidad Sexual en el comité Ejecutivo Nacional, así como el presunto “nombramiento formal” y exclusivamente verbal realizado por el C. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR mediante una conferencia de prensa que fue transmitida en tiempo real por múltiples medios de difusión y/o comunicación desde la red social Facebook de fecha 02 de agosto del presente año.*

2. *Que presuntamente la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** se extralimita en sus facultades y atribuciones pues reconoce públicamente a Marcial Rodríguez Saldaña como “Presidente en funciones” del Comité Ejecutivo Estatal creando confusión y desinformación a la militancia al no conducirse con veracidad.*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, es aplicable al caso en concreto el artículo 22 inciso c) y e) numeral I, II, III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

c) Los actos materiales de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. A aquellas que se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

[Énfasis propio]

Ahora, bien dado que la queja presentada en contra de la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** es interpuesta por el **C.ARMANDO CASTILLO HERRREA** y analizando los hechos narrados se desprende y se actualiza la causal de frivolidad, ya que los únicos medios de pruebas que ofrece para acreditar sus dichos son: 2 ligas extraídas del Facebook directamente de la cuenta personal de la denunciada con una duración de 18 minutos y 10 segundos de fecha 03 de agosto de 2020 (en donde se aprecia una conferencia de prensa), siendo estos los únicos medios de prueba proporcionados es evidente que el recurso de queja resulta frívolo ya que lo invocado no genera agravio o violación de alguno derecho de los accionantes.

Para hondar en lo anterior, de acuerdo al artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se entiende como Frívolo a las demandas o promociones** en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que**

sirva para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD

EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias

facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. — Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porque en el caso se actualiza la causa de frivolidad.

En el caso se tiene que la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** presuntamente se encuentra ostentando diferentes cargos siendo estos el de Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional, así como el “nombramiento presuntamente le otorgo **exclusivamente de forma verbal** el C. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, basando sus dichos únicamente en notas publicadas en redes sociales, es por lo anterior que derivado del análisis de los mismos, esta Comisión considera que la acusada no se encuentra transgrediendo normatividad interna alguna.

Ahora bien , se considera frívola la materia del asunto en virtud de que el hecho denunciado no constituye un falta a la normatividad estatutaria una vez que el quejoso solo tiene apreciaciones y no tiene interés en el asunto directamente ya que de ninguna manera se le está afectando su esfera jurídica .

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. ARMANDO CATILLO HERRERA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese, hágase** las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-GRO-636/2020** y **archívese** como total y definitivamente concluido.

- III. **Notifíquese al C. ARMANDO CASTILLO HERRERA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE OCTUBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-647/2020

ACTOR: SERVANDO NAVA CRUZ

DEMANDADO: MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 09 de octubre en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 09 de octubre del 2020.

VLADIMIR RÍOS GARCÍA

SECRETARIO TÉCNICO

CNHJ-MORENA



Ciudad de México a, 09 de octubre de 2020.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-647/2020

ACTOR: SERVANDO NAVA CRUZ

DEMANDADO: MARCIAL
RODRIGUEZ SALDAÑA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito promovido por el **C. SERVANDO NAVA CRUZ**, de la fecha 24 de julio de 2020, recibido vía correo electrónico, el mismo día y mes del presente año en contra del **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Del escrito presentado por el actor se desprenden los siguientes hechos:

1. La presunta usurpación de funciones por parte del denunciado al ostentarse como presidente del Comité Estatal de morena en Guerrero, por lo que debe ser sancionado por la autoridad intrapartidaria con la suspensión de su registro y expulsión de todos los cargos que ostenta por sus prácticas falsas y antiestatutarias que realiza.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser declarado improcedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de

garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, es aplicable al caso en concreto el artículo 22 inciso a y e) numeral I, II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; ...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Dado que la queja presentada en contra del **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA** es interpuesta por el **C. SERVANDO NAVA CRUZ**, una vez analizados los hechos narrados por el impugnante , así como del conocimiento público de la situación de Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guerrero de los que esta comisión tiene conocimiento, no se desprende falta estatutaria alguna, toda vez que recaen en lo establecido en el artículo 22 inciso e) II, de nuestro reglamento, de este modo se actualiza la causal de frivolidad.

Para hondar en lo anterior, de acuerdo al artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se entiende como Frívolo a las demandas o promociones** en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirva para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD

EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias

presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. — Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. — 10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Es relevante mencionar que en apego al estatuto cualquier Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en ausencia del presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite alguno. Lo anterior a reserva de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de nombrar un delegado para dicho cargo ejecutivo, de acuerdo al Artículo 38° del Estatuto de Morena, en ese orden de ideas no existe nombramientos vigentes emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se actualiza la causal de frivolidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. SERVANDO NAVA CRUZ**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

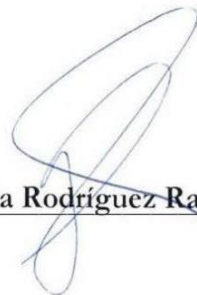
- II. **Fórmese y Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-GRO-647/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. SERVANDO NAVA CRUZ**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE OCTUBRE DE 2020
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1672 y ACUMULADOS
EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ/NAL/602-2020

ACTORES: Brenda Lizzete Reyna Olvera, Norman Fernando Pearl Juárez, Raúl Correa Engullo, René Ortiz Muñiz, Carlos Iván Ayala Bobadilla, Rubén Terán Águila, Juan Manuel Reyes Ávalos, Guadalupe de la Rosa Zatarain, María Guillermina Alvarado Moreno, María Patricia Meza Núñez, José Luis Flores Pacheco, María de los Ángeles Huerta del Río, Casimiro Zamora Valdez, Juan Antonio Rodríguez Zavala, Cuahutli Fernando Badillo Moreno, Hugo Adrián Félix Pichardo, Edna Rivera López, Daniel Vázquez García, Luis Enrique Fuentes Martínez, Pedro Ángel Pérez Camacho, Armando Javier Zertuche Zuani, Juan Triana Márquez, Arnulgo González Granados, Efraín Amaton López, María de los Ángeles Hernández Flores, Carlos Raúl Suárez Cárdenas, Teresa Burelo Cortázar, Óscar Rafael Novella García, Germán Benito Novella García, Alma Alejandra Cruz Díaz, Adriana Reyes Moreno, Antonia Saucedo Monte, Dimas Calixto Armas, María Dolores Segovia Espinoza, Ernestina Castro Valenzuela, Beatriz Milland Pérez, Selene Elizabeth Velarde López, Víctor Adán Martínez Martínez, Adán Rivera Galán, José de Jesús Aceves Conde, Humberto Fierros Velázquez y José Manuel Aguilar Guzmán, Juan José Rangel Trujillo

DEMANDADOS: Comité ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 9 de octubre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 9 de octubre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 09 de octubre de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTORES: Brenda Lizzete Reyna Olvera, Norman Fernando Pearl Juárez, Raúl Correa Engulio, René Ortiz Muñiz, Carlos Iván Ayala Bobadilla, Rubén Terán Águila, Juan Manuel Reyes Ávalos, Guadalupe de la Rosa Zatarain, María Guillermina Alvarado Moreno, María Patricia Meza Núñez, José Luis Flores Pacheco, María de los Ángeles Huerta del Río, Casimiro Zamora Valdez, Juan Antonio Rodríguez Zavala, Cuahutli Fernando Badillo Moreno, Hugo Adrián Félix Pichardo, Edna Rivera López, Daniel Vázquez García, Luis Enrique Fuentes Martínez, Pedro Ángel Pérez Camacho, Armando Javier Zertuche Zuani, Juan Triana Márquez, Arnulgo González Granados, Efraín Amaton López, María de los Ángeles Hernández Flores, Carlos Raúl Suárez Cárdenas, Teresa Burelo Cortázar, Óscar Rafael Novella García, Germán Benito Novella García, Alma Alejandra Cruz Díaz, Adriana Reyes Moreno, Antonia Saucedo Monte, Dimas Calixto Armas, María Dolores Segovia Espinoza, Ernestina Castro Valenzuela, Beatriz Milland Pérez, Selene Elizabeth Velarde López, Víctor Adán Martínez Martínez, Adán Rivera Galán, José de Jesús Aceves Conde, Humberto Fierros Velázquez y José Manuel Aguilar Guzmán, Juan José Rangel Trujillo

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

EXPEDIENTES TEPJF: SUP-JDC-1695/2020, SUP-JDC-1696/2020, SUP-JDC-1697/2020, SUP-JDC-1698/2020, SUP-JDC-1699/2020, SUP-JDC-1700/2020, SUP-JDC-1701/2020, SUP-JDC-1702/2020, SUP-JDC-1703/2020, SUP-JDC-1704/2020, SUP-JDC-1705/2020, SUP-JDC-1706/2020, SUP-JDC-1707/2020, SUP-JDC-1708/2020, SUP-JDC-1709/2020, SUP-JDC-1710/2020, SUP-JDC-1711/2020, SUP-JDC-1712/2020, SUP-JDC-1713/2020, SUP-JDC-1714/2020, SUP-JDC-1715/2020, SUP-JDC-1716/2020, SUP-JDC-1717/2020, SUP-JDC-1718/2020, SUP-JDC-1719/2020, SUP-JDC-1720/2020, SUP-JDC-1721/2020, SUP-JDC-1722/2020, SUP-JDC-1723/2020, SUP-JDC-1724/2020, SUP-JDC-1725/2020, SUP-JDC-1726/2020, SUP-JDC-1727/2020, SUP-JDC-1728/2020, SUP-JDC-1729/2020, SUP-JDC-1730/2020, SUP-JDC-1735/2020, SUP-JDC-1736/2020, SUP-JDC-1737/2020 y SUP-JDC-1790/2020.

Expediente interno: CNHJ/NAL/602-2020

Asunto: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veinte de agosto del presente año en la que resuelve varios incidentes de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019. Es de dicha resolución que se desprende un reencauzamiento hacia este órgano jurisdiccional respecto de varias quejas interpuestas por diversos actores en las que señalan vicios y faltas estatutarias a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

Es de la mencionada resolución del TEPJF que se desprende lo siguiente:

“Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que en todos se controvierte la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado el cuatro de agosto por el CEN...” (pág. 10)

Más adelante, la misma resolución señala:

“Esta Sala Superior considera que procede la escisión del escrito de demanda, respecto de diversos planteamientos hechos valer por la parte actora, relacionados con el supuesto incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 y sus resoluciones incidentales.

...Ahora bien, del análisis de las demandas, se advierte que la parte actora formula planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 y sus resoluciones incidentales, así como agravios que endereza por vicios propios contra la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario aprobado el cuatro de agosto por el CEN de MORENA.” (págs. 13 y 14)

ANTECEDENTES

Es de la resolución sobre el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, que se desprende el reencauzamiento hecho a esta CNHJ de diversas quejas en la que la misma Sala Superior señala que este órgano deberá abocarse únicamente respecto a los supuestos vicios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el cuatro de agosto.

Es del total de esas quejas señaladas anteriormente que se desprenden de forma particular las siguientes, junto con la fecha de presentación ante el Tribunal Electoral, así como el número de expediente designado por la Sala Superior del TEPJF:

Actores	Fecha de presentación	Expediente asignando por la Sala Superior del TEPJF
Brenda Lizzete Reyna Olvera, Norman Fernando Pearl Juárez, Raúl Correa Engulio, René Ortiz Muñiz	10 de agosto	SUP-JDC-1695/2020
Carlos Iván Ayala Bobadilla	10 de agosto	SUP-JDC-1696/2020
Rubén Terán Águila	10 de agosto	SUP-JDC-1697/2020

Juan Manuel Reyes Ávalos	10 de agosto	SUP-JDC-1698/2020
Guadalupe de la Rosa Zatarain	10 de agosto	SUP-JDC-1699/2020
María Guillermina Alvarado Moreno	10 de agosto	SUP-JDC-1700/2020
María Patricia Meza Núñez	10 de agosto	SUP-JDC-1701/2020
José Luis Flores Pacheco	10 de agosto	SUP-JDC-1702/2020
María de los Ángeles Huerta del Río	10 de agosto	SUP-JDC-1703/2020
Casimiro Zamora Valdez	10 de agosto	SUP-JDC-1704/2020
Juan Antonio Rodríguez Zavala	10 de agosto	SUP-JDC-1705/2020
Cuahutli Fernando Badillo Moreno	10 de agosto	SUP-JDC-1706/2020
Hugo Adrián Félix Pichardo	10 de agosto	SUP-JDC-1707/2020
Edna Rivera López	10 de agosto	SUP-JDC-1708/2020
Daniel Vázquez García	10 de agosto	SUP-JDC-1709/2020
Luis Enrique Fuentes Martínez	11 de agosto	SUP-JDC-1710/2020
Pedro Ángel Pérez Camacho	11 de agosto	SUP-JDC-1711/2020
Armando Javier Zertuche Zuani	11 de agosto	SUP-JDC-1712/2020
Juan Triana Márquez	11 de agosto	SUP-JDC-1713/2020
Arnulgo González Granados	11 de agosto	SUP-JDC-1714/2020
Efraín Amaton López	11 de agosto	SUP-JDC-1715/2020
María de los Ángeles Hernández Flores	11 de agosto	SUP-JDC-1716/2020
Carlos Raúl Suárez Cárdenas	11 de agosto	SUP-JDC-1717/2020
Teresa Burelo Cortázar	11 de agosto	SUP-JDC-1718/2020
Óscar Rafael Novella García	11 de agosto	SUP-JDC-1719/2020
Germán Benito Novella García	11 de agosto	SUP-JDC-1720/2020
Alma Alejandra Cruz Díaz	11 de agosto	SUP-JDC-1721/2020
Adriana Reyes Moreno	11 de agosto	SUP-JDC-1722/2020

Antonia Saucedo Montes	11 de agosto	SUP-JDC-1723/2020
Dimas Calixto Armas	11 de agosto	SUP-JDC-1724/2020
María Dolores Segovia Espinoza	11 de agosto	SUP-JDC-1725/2020
Ernestina Castro Valenzuela	11 de agosto	SUP-JDC-1726/2020
Beatriz Milland Pérez	11 de agosto	SUP-JDC-1727/2020
Selene Elizabeth Velarde López	11 de agosto	SUP-JDC-1728/2020
Víctor Adán Martínez Martínez	11 de agosto	SUP-JDC-1729/2020
Adán Rivera Galán	11 de agosto	SUP-JDC-1730/2020
José de Jesús Aceves Conde, Humberto Fierros Velázquez y José Manuel Aguilar Guzmán	Señala bajo protesta de decir verdad que se enteró el mismo 4 de agosto	SUP-JDC-1735/2020
Juan José Rangel Trujillo	11 de agosto	SUP-JDC-1736/2020
Karla Yuritzi Almazán Burgos	11 de agosto	SUP-JDC-1737/2020
Gonzalo Vicencio Flores	10 de agosto (entregado en Sala Xalapa. Señala bajo protesta que se enteró de la Convocatoria el 5 de agosto)	SUP-JDC-1741/2020
Miguel Ángel Sotelo González	14 de agosto (entregado en Sala Monterrey. Señala bajo protesta que se enteró el 4 de agosto)	SUP-JDC-1790/2020

CONSIDERANDO

PRIMERO. DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciarán bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el **Artículo 49º incisos a) y g)** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de actos y omisiones realizados por órganos de MORENA, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

TERCERO. De la presentación de los escritos ante la Sala Superior del TEPJF. Es de la carátula de los escritos pertenecientes a los expedientes señalados al rubro, así como de los sellos de recepción contenidos al inicio de los escritos originales de queja, **que se desprende que los mismos fueron presentados entre el diez y once de agosto del año en curso.**

CUARTO. DE LA VÍA. Que las quejas presentadas por los actores y cuyos agravios determinó la Sala Superior del TEPJF fueran estudiados por esta CNHJ, se desprenden vicios propios a la Convocatoria del cuatro de agosto. Es por esto que se considera materia propia de los procedimientos sancionadores electorales **de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mismo que señala a la letra:**

*“Artículo 38. El procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos** de MORENA y Constitucionales”*

Aunado a lo anterior, es de precisar que en el Artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Al mismo tiempo, el Artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala a la letra:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá de promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.” (las **negritas** son propias)

Es por lo anterior, que esta Comisión, a partir de la fecha de presentación ante el Tribunal Electoral considera que:

Los actores señalan como agravios hechos que se encuentran fuera de los plazos establecidos en el Reglamento; es decir, si el acto señalado ocurrió el cuatro de agosto, el plazo para presentar la impugnación a dicho acto venció el nueve de agosto.

De lo anteriormente expuesto, es que las quejas **se declaran improcedentes de acuerdo a las causales señaladas en el Artículo 22 del Reglamento.**

QUINTO. De la acumulación. Es del estudio de los expedientes señalados al rubro marcados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **se advierten los mismos agravios respecto a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.** A esto se suma la síntesis de los agravios expuesta por la sentencia que resolvió el incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019 emitida por la misma Sala Superior. Es por lo anterior y, con el fin de resolver de forma expedita los expedientes señalados que, con fundamento en el Artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se deberán acumular las quejas de los expedientes señalados al rubro en el presente expediente interno.**

SEXTO. DE LA NOTIFICACIÓN A LOS PROMOVENTES. Que los CC. Carlos Iván Ayala Bobadilla, Rubén Terán Águila, Juan Manuel Reyes Ávalos, Guadalupe de la Rosa Zatarain, María Guillermina Alvarado Moreno, María Patricia Meza Núñez, José Luis Flores Pacheco, María de los Ángeles Huerta del Río, Casimiro Zamora Valdez, Juan Antonio Rodríguez Zavala, Cuahutli Fernando Badillo Moreno, Hugo Adrián Félix Pichardo, Edna Rivera López, Daniel Vázquez García, Luis Enrique Fuentes Martínez, Pedro Ángel Pérez Camacho, Armando Javier Zertuche Zuani, Juan Triana Márquez, Arnulgo González Granados, Efraín Amaton López, María de los Ángeles Hernández Flores, Carlos Raúl Suárez Cárdenas, Teresa Burelo

Cortázar, Óscar Rafael Novella García, Germán Benito Novella García, Alma Alejandra Cruz Díaz, Adriana Reyes Moreno, Antonia Saucedo Montes, Dimas Calixto Armas, María Dolores Segovia Espinoza, Ernestina Castro Valenzuela, Beatriz Milland Pérez, Selene Elizabeth Velarde López, Adán Rivera Galán, Juan José Rangel Trujillo, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Gonzalo Vicencio Flores y Miguel Ángel Sotelo González solicitaron que las notificaciones relacionadas con el presente asunto se realicen vía estrados de la Sala Superior del TEPJF; sin embargo, al ser reencauzados a este órgano jurisdiccional, se estima que es pertinente notificar a dichos promoventes mediante los estrados electrónicos de la CNHJ, al no señalar domicilio postal o correo electrónico para tales efectos.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los Artículos 47 al 53 del Estatuto de MORENA; los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 22, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese en el libro de gobierno, el expediente CNHJ/NAL/602-2020.

SEGUNDO. Acumúlense las quejas de los expedientes SUP-JDC-1696/2020, SUP-JDC-1697/2020, SUP-JDC-1698/2020, SUP-JDC-1699/2020, SUP-JDC-1700/2020, SUP-JDC-1701/2020, SUP-JDC-1702/2020, SUP-JDC-1703/2020, SUP-JDC-1704/2020, SUP-JDC-1705/2020, SUP-JDC-1706/2020, SUP-JDC-1707/2020, SUP-JDC-1708/2020, SUP-JDC-1709/2020, SUP-JDC-1710/2020, SUP-JDC-1711/2020, SUP-JDC-1712/2020, SUP-JDC-1713/2020, SUP-JDC-1714/2020, SUP-JDC-1715/2020, SUP-JDC-1716/2020, SUP-JDC-1717/2020, SUP-JDC-1718/2020, SUP-JDC-1719/2020, SUP-JDC-1720/2020, SUP-JDC-1721/2020, SUP-JDC-1722/2020, SUP-JDC-1723/2020, SUP-JDC-1724/2020, SUP-JDC-1725/2020, SUP-JDC-1726/2020, SUP-JDC-1727/2020, SUP-JDC-1728/2020, SUP-JDC-1729/2020, SUP-JDC-1730/2020, SUP-JDC-1735/2020, SUP-JDC-1736/2020, SUP-JDC-1737/2020 y SUP-JDC-1790/2020; al expediente CNHJ/NAL/602-2020

TERCERO. Se declara improcedente la queja presentada por los CC. Brenda Lizzete Reyna Olvera, Norman Fernando Pearl Juárez, Raúl Correa Engulio, René Ortiz Muñiz, Carlos Iván Ayala Bobadilla, Rubén Terán Águila, Juan Manuel Reyes Ávalos, Guadalupe de la Rosa Zatarain, María Guillermina Alvarado Moreno, María Patricia Meza Núñez, José Luis Flores Pacheco, María de los Ángeles Huerta del Río, Casimiro Zamora Valdez, Juan Antonio Rodríguez Zavala, Cuahutli Fernando Badillo Moreno, Hugo Adrián Félix Pichardo, Edna Rivera López, Daniel Vázquez García, Luis Enrique Fuentes Martínez, Pedro Ángel Pérez Camacho, Armando Javier Zertuche Zuani, Juan Triana Márquez, Arnulgo González Granados, Efraín Amaton López, María de los Ángeles Hernández Flores, Carlos Raúl Suárez Cárdenas, Teresa Burelo Cortázar, Óscar Rafael Novella García, Germán Benito Novella García, Alma Alejandra Cruz Díaz, Adriana Reyes Moreno, Antonia Saucedo Montes, Dimas Calixto Armas, María Dolores Segovia Espinoza, Ernestina Castro Valenzuela, Beatriz Milland Pérez, Selene Elizabeth Velarde López, Víctor Adán Martínez Martínez, Adán Rivera Galán, José de Jesús Aceves Conde, Humberto Fierros Velázquez y José Manuel Aguilar Guzmán, Juan José Rangel Trujillo, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Gonzalo Vicencio Flores y Miguel Ángel Sotelo González; con fundamento en la parte considerativa del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora, los CC. Brenda Lizzete Reyna Olvera, Norman Fernando Pearl Juárez, Raúl Correa Engulio, René Ortiz Muñiz, Carlos Iván Ayala Bobadilla, Rubén Terán Águila, Juan Manuel Reyes Ávalos, Guadalupe de la Rosa Zatarain, María Guillermina Alvarado Moreno, María Patricia Meza Núñez, José Luis Flores Pacheco, María de los Ángeles Huerta del Río, Casimiro Zamora Valdez, Juan Antonio Rodríguez Zavala, Cuahutli Fernando Badillo Moreno, Hugo Adrián Félix Pichardo, Edna Rivera López, Daniel Vázquez García, Luis Enrique Fuentes Martínez, Pedro Ángel Pérez Camacho, Armando Javier Zertuche Zuani, Juan Triana Márquez, Arnulgo González Granados, Efraín Amaton López, María de los Ángeles Hernández Flores, Carlos Raúl Suárez Cárdenas, Teresa Burelo Cortázar, Óscar Rafael Novella García, Germán Benito Novella García, Alma Alejandra Cruz Díaz, Adriana Reyes Moreno, Antonia Saucedo Montes, Dimas Calixto Armas, María Dolores Segovia Espinoza, Ernestina Castro Valenzuela, Beatriz Milland Pérez, Selene Elizabeth Velarde López, Víctor Adán Martínez Martínez, Adán Rivera Galán, José de Jesús Aceves Conde, Humberto Fierros Velázquez y José Manuel Aguilar Guzmán, Juan José Rangel Trujillo, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Gonzalo Vicencio Flores y Miguel Ángel Sotelo González, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi